



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Al realizar el estudio de la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que ésta fue presentada por los creadores en fecha 08 de octubre del año 2019, cuyo objetivo es reformar el artículo 41 párrafo primero y último así como sus fracciones IV y V, además de adicionar las fracciones VI, VII y VIII; el artículo 43 párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 43, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, numerales en cuanto se refieren a la **reparación del daño**; en ese sentido, según lo comentan *“la problemática es el tema de los recursos para la reparación del daño, además la*



Ley Estatal de Víctimas establece la obligación de dar una reparación integral del daño a quienes son víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

SEGUNDO. La reparación del daño, para varios doctrinarios es considerada como la última parada en el itinerario del proceso penal, idealmente consistiría en volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse el delito. Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. La ley en esos casos, reconoce que la reparación del daño debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral. El resarcimiento de los daños comprende igualmente, el de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del delito, y otros conceptos que veremos un poco más adelante. El problema contemplado en nuestras constituciones. El panorama que ofrecen nuestras normas constitucionales en las distintas épocas de la vida del país, resulta un claro indicador del papel que en el juicio penal ha desempeñado la víctima del delito, específicamente en cuanto a la reparación del daño.

Toma relevancia en el caso que nos ocupa, el hacer mención del criterio que emite la Suprema Corte de Justicia el pasado 4 de agosto del año en curso, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.** Al señalar que *... "la reparación del daño debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, así como a la afectación que el hecho delictivo causó en la víctima u ofendido. Dicha reparación debe comprender, en términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el*



delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. De igual forma, debe comprender la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica. En ese sentido, la porción normativa impugnada al prever el supuesto de cuando estos parámetros no se encuentren acreditados en autos, está refiriéndose al daño material como parte de la reparación integral.”¹

TERCERO. No obstante que dicha figura importante dentro de proceso penal tanto nacional como de manera recurrente en nuestro Estado, en el tenor de ser una figura que se contempla incluso como Supremacía Constitucional, establecida en **el Apartado A), fracción I, del artículo 20 constitucional** aparece, entre otros, como objeto del proceso penal, *el que los daños causados por el delito se reparen*; y más adelante, en el **Apartado C)** del mismo dispositivo constitucional, al enlistar **en su fracción IV**, los derechos de la víctima o el ofendido, se destaca la reparación del daño, *y en los casos que sea procedente, se obliga al MP a solicitarla, sin perjuicio de que la víctima u ofendido la soliciten directamente*, reiterando la obligación del juez de ordenar su pago, si ha emitido una sentencia condenatoria, y también estableciendo que la ley señalará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en que se condene reparar el daño, sumándose también, dicha figura en la Ley General de Víctimas, al Código Penal Federal y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a nuestra legislación Estatal, el afán reivindicador de los derechos de la víctima se multiplicó, disputando varios ordenamientos legales el desarrollo detallado de los principios constitucionales que les asigna. Encontramos en este procedimiento

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SCJN. Registro digital: 2023490. Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2021 (11a.). Libro 4, Agosto de 2021, Tomo IV, página 3546.



poco ortodoxo e innecesario, cuando menos a **la Ley de Víctimas del Estado de Durango**, que se encuadra dicha figura, dentro del capítulo IV denominado de los derechos de las víctimas en el proceso, mediante el cual en su fracción II del artículo 12 señala claramente:

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

De tal manera que bajo este razonamiento se distingue entre víctimas del delito y víctimas de la violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad del Estado. Como quiera que sea, tan son víctimas las afectadas en sus derechos humanos por el estado, como las que el delito perturbó o puso en riesgo sus derechos. La propia Ley de Víctimas reconoce que la calidad de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al responsable; o más allá de cualquier relación laboral, afectiva o familiar entre la víctima y el inculpado.

De igual manera esta figura también la encontramos establecida dentro de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del capítulo VIII en la sección primera denominada **reparación del daño** en su artículo 114 referencia lo siguiente:

CAPÍTULO VIII
PENAS PECUNIARIAS

SECCIÓN PRIMERA
REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los artículos 408 y 409 del Código Nacional, se enviará constancia de



la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías;

III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y de Administración para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor del ofendido o de su representante; y

IV. Tratándose del delito de Despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que, en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO. Bajo tales circunstancias también resulta oportuno hacer mención que como se referencio a los propios iniciadores en el punto primero del desarrollo de estos considerando, hacen íntegramente la mención que *“la problemática es el tema de los recursos para la reparación del daño, además la Ley Estatal de Víctimas establece la obligación de dar una reparación integral del daño a quienes son víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos”*, circunstancia por la cual esta Comisión Dictaminadora nos adherimos a dicho comentario, sin embargo al visualizar tal cual como no lo marcan los diversos ordenamientos secundarios de nuestra propia legislación, tanto los señalados como en otros, resulta improcedente el tomar en consideración la propuesta de los iniciadores en el sentido de entorpecer el proceso penal que se encuentra apegado a derecho en nuestro cuerpo normativo penal.



Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que la figura de la reparación del daño es una de las tantas preocupaciones que no dejamos a un lado los legisladores y por tanto todas las propuestas de se señalan en la iniciativa en estudio, ya se encuentran contempladas en diversos ordenamientos federales y estatales y; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que contiene **REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 08 de octubre de 2019 por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA, NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento



Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE “JUSTICIA”

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL